



RESOLUCIÓN PA-141/2021, de 30 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por la “A. V. San José Playas”, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Cádiz de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-69/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Cádiz, basada en los siguientes hechos:

“Asunto: No encontramos en portal de transparencia información sobre una obra

“Expone: Soy *[la persona que presenta la denuncia]*, presidenta de la *[asociación denunciante]*.

“Exponemos que desde principios del mes de abril, el ayuntamiento de Cádiz comenzó la acometida de tuberías necesarias para una obra de viviendas, desde entonces hasta hoy, las calles Callejón del Blanco, Marianista Cubillo y San Juan Bautista han sido cortadas al tráfico. Las obras están terminadas y siguen dichas calles cortadas. Le estamos requiriendo la apertura de dichas calles, una vez que la obra está terminada y el concejal de urbanismo, el Sr. *[que se indica]*, hace oídos sordos. Pensamos que está demorando dicha apertura con la finalidad de fastidiar a los vecinos, ya que nos estamos manifestando, ante su pasividad a la hora de la apertura de la calle y, entre otras cosas por el ninguneo hacia nuestra



asociación de vecinos. Además, no encontramos por ningún lado la publicación de las fechas, de inicio y finalización de la obra. La empresa que realiza la obra nos ha dicho que ya está finalizada”.

“Solicita: Que se le solicite al concejal de urbanismo, las fechas de inicio y finalización de dicha obra, que no encontramos por ningún lado. No está en el portal de transparencia del ayuntamiento de Cádiz, y tampoco hay ningún cartel en la calle que indique dichas fechas.

“A la espera de sus noticias.

“Les saludamos atentamente”.

Junto con la denuncia se adjuntan sendos documentos que acreditan tanto el número de identificación fiscal (NIF) de la asociación denunciante como el cargo de presidenta de la persona que suscribe la denuncia en su nombre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la



información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el supuesto incumplimiento que representa para la asociación denunciante el que no se encuentren publicadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Cádiz las fechas de inicio y finalización de una obra de acometida de tuberías necesarias para viviendas por la que determinadas calles del municipio se encuentran cortadas al tráfico desde principios del mes de abril.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

Ello no es óbice, claro está, para que la pretensión de la asociación denunciante puede hacerse valer dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquélla podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.



Y desde luego, tampoco obsta para que dicha asociación pueda solicitar —en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 LTPA— toda suerte de información que en relación con la obra en cuestión pueda encontrarse en poder del Ayuntamiento de Cádiz, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Solicitud que en el caso ser inobservada o inadecuadamente atendida por el Consistorio podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas deficiencias que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por la “A. V. San José Playas”, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Cádiz, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente